



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la demandante desiste de las pretensiones. Pasa para resolver. Bucaramanga, 25 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**RADICADO 2020-00308/ 00**  
**EJECUTIVO ALIMENTOS**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito recibido vía correo electrónico el apoderado judicial de la demandante manifiesta desistir de las pretensiones debido al estado precario de salud de su poderdante y que el demandado esta cumpliendo con la transacción que es el titulo ejecutivo de este proceso. Por lo anterior, se procede a estudiar la misma;

Señala el Art. 314 del C.G.P.:

**“Art. 314 C.G.P.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES:** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Subrayado fuera de texto).*

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. atrás reseñado, por lo que se torna viable darle trámite, esto teniendo en cuenta que el desistimiento es solicitado por la parte demandante.



En consideración a lo anterior expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO** presentado por la parte demandante, por cumplirse los requisitos señalados en el Art. 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, se ordena **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora NUDYS VELASQUEZ NAVARRO por desistimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

ASN

---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 26 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 028 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria